

Rad. 2022-0006

Al despacho de la señora Juez, hoy primero de junio de dos mil veintidós

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, primero de junio de dos mil veintidós

Decide el despacho, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de siete de abril último, en que se dispuso rechazar la demanda impetrada por el Banco Agrario, en razón a que no fue subsanada en debida forma.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, señalando que la subsanación de la demanda, fue presentada de manera integrada en un solo escrito; refiere además que la fecha de vencimiento del pagaré se diligenció conforme con lo estipulado en el numeral 6º de la carta de instrucciones y en cuanto al hecho de haber incluido dentro de “otros conceptos” una suma por intereses, refiere que el señor Marlon Fabian “dejó un saldo pendiente correspondiente a intereses y enviado al rubro OTROS CONCEPTOS, con el objetivo de no mezclarlos con los que a partir del día 7 de diciembre de 2020 se adeudan...”.

Al escrito se le dio el trámite previsto en el Art. 319 del C. P. C., sin que dentro del término se hubiese hecho pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente caso, no es necesario realizar un examen detallado del expediente, para advertir, que la providencia objeto de ataque a través del recurso, fue muy clara respecto de las razones por las cuales, se consideraba que no fue subsanada en debida forma la demanda y por tal razón se procedió a su rechazo.

En primer lugar, en el aspecto que tiene que ver con la subsanación integrada en un solo escrito, se tiene que ello no se cumplió, pues en la demanda donde se debían aclarar los aspectos reseñados en el auto inadmisorio, no fueron incluidos, esto es, indicar el valor de cada cuota y fecha de pago, se limita a hacer referencia que en la tabla de amortización consta el valor y fecha de pago; pero no los relaciona, como se le pidió, y si lo hizo en escrito aparte de la demanda.

De otro lado, se tiene que la apoderada de la parte actora, en la demanda indica en cuanto al pago de la primera obligación, en el hecho 5º, que “De acuerdo al plan de pagos, el deudor realizó el pago de cuatro (04) de las cuotas pactadas, sin realizar abonos a capital, constituyéndose en mora desde el 07 de febrero de 2022” y presenta la relación de pagos, a través de los cuales se evidencia que el último pago se realizó el 07 de diciembre de 2020. Luego no concuerda lo afirmado en cuanto a la fecha en que se produce la mora, con el reporte de pagos, pues, si se toma en cuenta, que el último pago se realizó el 07 de diciembre de 2020, por qué se indica que la mora se produjo desde el 07 de febrero de 2022.

El despacho no desconoce el hecho de que en la carta de instrucciones se autoriza que el pagaré puede ser llenado cuando exista incumplimiento o mora en el pago

de las obligaciones; esto es, habilita al Banco, para acelerar el pago de las cuotas que no han vencido y como bien lo señala la apoderada se decidió acelerar el pago a partir del 07 de febrero de 2022; tal circunstancia no la pasa por alto el despacho, pues el Banco, perfectamente, se halla autorizado para decidir a partir de que momento acelera el pago de la obligación incumplida. Empero, frente a lo cual se halla reparo es que, no se puede confundir la fecha en que se decide acelerar el pago, con aquella en que efectivamente, se generó la mora, pues mal puede señalar la actora, en la demanda, que la última cuota fue cancelada el 07 de diciembre de 2020, pero que la mora tan solo se da a partir de febrero de 2022, lo cual resulta contradictorio. Y es que, bien puede ocurrir que se acelere el pago de la totalidad de la obligación, en fecha diferente a aquella en que efectivamente, se dio la mora.

De otro lado, en cuanto a la aclaración que se hace en el escrito a través del cual se interpone el recurso y no en la demanda, sobre las sumas que se cobran por otros conceptos, como bien se advirtió en el auto de rechazo, dentro de tales, **no es posible incluir suma alguna por concepto de intereses**, toda vez, que en el pagaré existe un espacio para diligenciar el pago tanto de intereses corrientes como de mora; amen de lo anterior, que no se indica que tipo de intereses está cobrando, a qué periodo corresponden, sobre qué sumas, ni a que tasa, se liquidan.

Así las cosas y como quiera que, en la subsanación de la demanda, no se aclararon los aspectos, respecto de los cuales, se pidió aclaración, la consecuencia lógica era el rechazo de la demanda.

De otro lado y en relación con el recurso de apelación, sea la oportunidad recordarle a la parte actora, que, tratándose de procesos de mínima cuantía, los jueces municipales conocen en única instancia (Art. 14 C. P. C.), por tal motivo no es procedente conceder tal recurso.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de siete de abril de la presente anualidad, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en razón a que dicha providencia no puede ser objeto de la alzada.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento
Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bfbd5f7578efbafb9c18446580eef2e3fad61f161db6b40c6d81580a8
91fb33**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>